



**RESOLUCION No. CSJATR19-61  
28 de enero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00687-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor ELIECER OQUENDO BARRIOS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.044.955 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2018-00192 contra el Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00687-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor ELIECER OQUENDO BARRIOS, consiste en los siguientes hechos:

*"DESCRIPCION BREVE DE LOS HECHOS:*

*El día 28 de noviembre de 2018, presente en la oficina judicial de barranquilla una acción de tutela, por cuanto la secretaria de deporte del distrito de barranquilla estaba violentando mi derecho fundamental a la petición ya que desde el mes de octubre había solicitado una información a dicha secretaria y hasta la fecha nunca me han resuelto dicha petición.*

*En la fecha (12 de diciembre de 2018), día según mis cuentas que debieron emitir el fallo por vencerse los 10 días que habla la norma, envié a una persona a preguntar por la mencionada providencia, ya que es muy complicado trasladarme hasta el centro cívico por mi condición de discapacitado, pero la única respuesta que obtuvimos fue que tanto la alcaldía de barranquilla como la secretaria de deporte del distrito se habían rehusado a recibir la notificación de la tutela, por lo que llego la fecha del fallo y tuvieron que decretar una nulidad para poder intentar bien la notificación.*

*Señor magistrado, para mí es un desconcierto total, al escuchar dicha respuesta ya que como todos sabemos, el desconocimiento de las normas no es causal para su incumplimiento y mucho menos en cabeza de un juez de la república al que la rama judicial del poder público, invierte tanto en capacitarlo para que sean aptos para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, por lo que no entiendo cómo no aplico para dicho*

*CWMO*

*trámite lo establecido en el ¿PACA en cuanto a las notificaciones judiciales para el sector público.*

*Según el funcionario se debía efectuar dicha notificación de manera personal, cuando tiene en sus manos todo un código en el cual le indican el procedimiento paso a paso para poder efectuar las notificaciones a las entidades del sector público y más aún cuando dicho procedimiento esta en armonía con el proceso sumario de la acción de tutela y tampoco entorpece el trámite expedito de la misma, ya que este indica que todas las entidades del sector público deberán contar con un correo para notificaciones judiciales, por lo tanto es más rápido efectuar la notificación por ese conducto que por cualquier otro, por lo que no entiendo porque no actuar conforme a lo indican los procedimientos establecidos hasta por la misma corte constitucional en cuanto a dichas notificaciones.*

*Hasta la fecha, la secretaria de deporte del distrito de barranquilla sigue violentando mi derecho fundamental y ahora el juzgado 14 penal municipal de control de garantías, también violenta mi derecho a la administración de justicia y debido proceso, por lo que solicito a este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, actuar conforme a los procedimientos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar por violación de términos y demora en el fallo del juez en mención.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

*Quinto*

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora DIANA SUSANA LOPEZ GARCIA, en su condición de Juez 14 Penal Municipal de Barranquilla, con oficio del 10 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de enero de 2019

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 15 de enero de 2019 la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 11 del 16 de enero de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora DIANA SUSANA LOPEZ GARCIA, en su condición de Juez 14 Penal Municipal de Barranquilla, respecto del expediente de radicación No. 2019-00192 Dicho auto fue notificado el 22 de junio de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora DIANA SUSANA LOPEZ GARCIA, en su condición de Juez 14 Penal Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en proferir la decisión dentro del expediente de radicación No. 2018- 00192. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización

*CUBIK*

de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que el 23 de enero de 2019 la Doctora DIANA SUSANA LOPEZ GARCIA, en su condición de Juez 14 Penal Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-577, pronunciándose en los siguientes términos:

*“De manera atenta, en desarrollo del derecho de Defensa y Contradicción que nos asiste, me permito dar contestación a la Vigilancia Administrativa del asunto, en los siguientes términos:*

*Revisado el archivo administrativo y digital que reposa en el Despacho, se pudo constatar que para el 28.11.2018, por reparto que realizara la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió la Acción Constitucional de Tutela con radicado 08.001.40.88.014.2018.00192.00, en la que figura como accionante el señor ELIECER OQUENDO BARRIOS, identificado con C.C. 72.044.955 de Malambo - Atlántico, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la C.N).*

*Para el 30.11.2018 el Despacho procedió avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y se corrió traslado pertinente a la entidad accionada, esto es, a la SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTE DE BARRANQUILLA, a la dirección de notificación aportada en el escrito tutelar, esto es, Calle 45 con Carrera 1 Oficinas Administrativas del Estadio Metropolitano de esta ciudad, tal como consta en el expediente mediante el oficio N° 1066 de la fecha, solicitándole ofrecer respuesta frente a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la misma.*

*Es importante señalar, que las notificaciones de Acciones Constitucionales de Tutela, Incidentes de Desacato, Habeas Corpus, Requerimientos y Audiencias Preliminares y/o Programadas son notificadas a través del Centro de Servicios Judiciales SPOA de Barranquilla, centro administrativo que no sólo cuenta con la infraestructura sino con el personal idóneo para surtir las notificaciones a las diferentes entidades estatales, dependencias administrativas y personas jurídicas de carácter privado.*

*Al advertirse por parte de la Secretaría del Despacho, que el oficio de notificación fue devuelto por parte del citador del Centro de Servicios Judiciales, argumentando no haber podido concretar la notificación, habida cuenta que tal como se registra en las constancias de datan de 07.12.2018, 10.12.2018 y 11.12.2018 señala: (...) i) Me traslade a la oficina de la Secretaria de Recreación y Deportes y me atendió la señorita de recepción y manifestó que tiene prohibido recepcionar tutelas en esta oficina, que me trasladara a la Alcaldía directamente; ii) Me traslade a la Alcaldía de Barranquilla a entregar la presente tutela en la ventanilla 12 y se me manifiesta por el señor que atiende que consulto con jurídica y le dijeron que*

*Quinto*

*no reciben; y iii) Me vuelvo a trasladar a la Secretaría de Recreación y Deportes y vuelven y me dicen que no reciben tutelas, que es en la Alcaldía Distrital.*

*En aras de que se surtiera en debida forma la notificación que permitiera a la entidad accionada ejercer su derecho de defensa y contradicción, el 14.12.2018 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del acto admisorio de la tutela, con el fin de requerir al accionante informe al Despacho la dirección correcta de notificación de la accionada; una vez obtenida la respuesta, se procede a enviar una nueva comunicación al correo electrónico para notificaciones judiciales [notijudiciales@barranquilla.gov.com](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.com), por parte de la Secretaría del Despacho.*

*El 31.12.2018 esta sede judicial, valoró las pruebas allegadas en el escrito tutelar, así como también aplicó la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón que la entidad accionada SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTE DE BARRANQUILLA, pese haber sido notificada omitió dar contestación a su requerimiento y se procedió a proferir Sentencia de Tutela y para lo cual se transcribe la parte resolutive:*

*(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del ELIECER OQUENDO BARRIOS, identificado con C.C. 72.044.095 de Barranquilla - Atlántico, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA, que a través de su Representante Legal o quien estatutariamente haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de Petición calendado 24.10.2018, independientemente de su sentido. Del cumplimiento de lo ordenado, deberá informar al Despacho.*

*TERCERO: NOTIFICAR este fallo de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. Esta decisión es susceptible de impugnación. Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisado, archívese. (...)*

*Cabe señalar, que notificada la decisión en debida forma a través del Centro de Servicios Judiciales SPOA quien surtió las comunicaciones mediante correo certificado 4/72 y dentro del término de ejecutoria las partes no interpusieron recurso contra la decisión; ahora bien, en lo que respecta al accionante, a la fecha no ha presentado escrito de incidente de desacato en procura del cumplimiento de lo ordenado, lo que indica que se encuentra satisfecha su pretensión.*

*Con fundamento en lo expuesto, solicito el archivo de la presente vigilancia administrativa, habida consideración que éste Despacho actuó de conformidad con la normatividad vigente y los recursos necesarios a fin de proteger el derecho fundamental vulnerado por la entidad accionada.*

*OWSIO*

*Avizora el Despacho que en lo que respecta a la notificación vía correo electrónico que se pregona por parte de la Judicatura a esta agencia judicial, no fue recibida desconociéndose las causas tecnológicas de tal circunstancia.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

*Cubillo*

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegados juntos con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Catorce Penal Municipal de Barranquilla

- Copia íntegra del expediente de la acción de tutela del radicado 08-001-40-88-014-2018-00192.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la realización de la audiencia de acusación dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00192?

**QUATRO**

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Catorce Penal Municipal de Barranquilla, cursó acción de tutela de radicación No. 2018-00192.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el 28 de noviembre de 2018 presentó acción de tutela y explica los hechos en los que se basaba la acción de tutela. Indica que el 12 de diciembre de 2018 deberían proferir el fallo dentro de la acción de tutela mencionada, se dirigió al Despacho y le indicaron que se había decretado la nulidad debido a un problema con la notificación.

El quejoso reclama respecto a la respuesta señalada por el Despacho en torno a la notificación, y señala que continua con la vulneración de sus derechos.

Que la funcionaria judicial inicialmente guardo silencio, luego de darle apertura al trámite rindió el informe de descargos en el que hace un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de la causa, y confirma que la acción de tutela fue presentada el 28 de noviembre de 2018, explica que avocó el conocimiento el 30 de noviembre de 2018 requiriendo a la accionada se pronunciara sobre los hechos.

Señala que las notificaciones para las actuaciones del Despacho le corresponden al Centro de Servicios Judiciales SPOA, y explica que cuenta con infraestructura con poco personal para surtir las notificaciones a las diferentes entidades. Indica la servidora que advirtió que no se había podido ejecutar la notificación el 14 de diciembre de 2018, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela con el fin de requerir al accionante a fin de que informe la dirección de la accionada.

Una vez obtenida la respuesta señalada, se envió nueva comunicación a la accionada, agrega que el 31 de diciembre de 2018 valoró las pruebas allegadas y adoptó la decisión correspondiente. Finalmente, indica que luego de notificada la decisión el accionante no ha presentado incidente de desacato en procura del cumplimiento del fallo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora López García dio trámite al incidente de desacato incluso antes de la comunicación del requerimiento inicial dentro de la presente vigilancia.

*Causa*

En efecto, a través de la providencia del 31 de diciembre de 2018 el Despacho profirió el fallo dentro de la acción de tutela referenciada, en la que se amparó el derecho del accionante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se impondrá los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 a la Doctora DIANA SUSANA LOPEZ GARCIA, en su condición de Juez 14 Penal Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, se hace necesario pronunciarnos respecto de un aspecto que llama la atención de la Corporación, toda vez que se observó conforme a lo señalado por el quejoso y la funcionaria en relación a la notificación de la entidad accionada, puesto que se le había requerido al accionante que aportara la dirección de notificación de la entidad accionada, situación que extraña a la Corporación debido a que se advirtió que la accionada es una entidad pública que cuenta con correo electrónico para la notificaciones judiciales. En este orden de ideas, esta Sala respetuosamente insta a la funcionaria para que se instruya al personal encargado de la notificación recordando estos aspectos, y evitar así que situaciones como las evidenciadas vuelvan a ocurrir.

#### **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora DIANA SUSANA LOPEZ GARCIA, en su condición de Juez 14 Penal Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizaran las comunicaciones pertinentes al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora DIANA SUSANA LOPEZ GARCIA, en su condición de Juez 14 Penal Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar a la Doctora DIANA SUSANA LOPEZ GARCIA, en su condición de Juez 14 Penal Municipal de Barranquilla para que se instruya al personal encargado de la notificación respecto a las notificaciones judiciales a las

*AW910*

entidades del estado, y evitar así que situaciones como las evidenciadas vuelvan a ocurrir

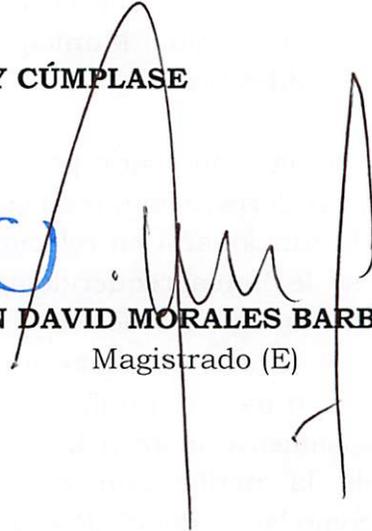
**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrado (E)



CREW/FLM